
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

05297-2025-U

MONCOFA

Exp. 5884/2025

Edicto- Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos. Exp: 5884/2025

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón núm. 121 de 9 de octubre de 2025 el anuncio de la aprobación inicial y exposición al público del acuerdo de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, durante treinta días desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

De conformidad con lo establecido en artículo 17, 3) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la aprobación inicial por el Pleno municipal de 25 de septiembre de 2025, rectificado en virtud de acuerdo de pleno de fecha 3 de octubre de 2025, ha devenido definitiva, por ausencia de alegaciones.

De acuerdo a lo expuesto queda aprobado definitivamente y se establece la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, el 1 de enero de 2026.

El anexo adjunto recoge el contenido íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos que ha resultado aprobada definitivamente.

Moncofa, 21/11/2025
Alcalde-Presidente
Wenceslao Alós Valls

ANEXO

MODIFICACIÓN INTEGRAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (Imposición acuerdo plenario 26/11/2009, Publicación BOP 16/02/2010, modificada por acuerdo plenario de 22/12/2010, BOP 30/12/2010, modificada por acuerdo plenario de 30/10/2014, publicación BOP 25/12/2014, modificada por acuerdo del pleno 29/10/2015, publicado BOP 24/12/2015, modificada por acuerdo del pleno 24/10/2024, publicado BOP 14/12/2024, modificada por acuerdo del Pleno 25/09/2025).

PREÁMBULO.

La Directiva Europea 2008/98/CE marcó metas ambiciosas en materia de preparación para la reutilización y el reciclaje de residuos municipales, con el objetivo de avanzar hacia una gestión más sostenible. Sin embargo, pasados diez años, en 2018, la Comisión Europea advirtió a España sobre el riesgo de no cumplir con el objetivo de reciclaje fijado para 2020. En este contexto, emitió un conjunto de ocho recomendaciones dirigidas a mejorar la gestión y alcanzar los niveles exigidos de reciclaje.

Entre las recomendaciones destacaba la necesidad de introducir instrumentos económicos que incentivaran una mejor gestión de los residuos. En particular, se proponía la implantación de tasas obligatorias sobre los residuos municipales generados por los hogares, con el objetivo de garantizar los recursos financieros necesarios para respaldar las mejoras en el sistema de gestión y tratamiento de residuos, permitiendo así alcanzar las metas establecidas. Asimismo, se aconsejaba la creación de un sistema fiscal armonizado para la eliminación de residuos, ya fuera mediante vertido o incineración, que se aplicara de forma uniforme en todas las Comunidades Autónomas.

En respuesta a estas recomendaciones y cumpliendo con las obligaciones europeas, se aprobó la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para la economía circular (en adelante, Ley 7/2022). Esta ley introdujo, entre otras medidas, la obligatoriedad de implantar sistemas de recogida separada de residuos, así como la revisión de las ordenanzas municipales (disposición final octava) y los contratos en el plazo de tres años (disposición adicional undécima). Además, incluyó dos instrumentos económicos fundamentales que respondían a las recomendaciones de la Comisión Europea: por un lado, el impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertederos, incineración y co-incineración de residuos; y, por otro, la obligatoriedad de que las entidades locales establezcan, en un plazo de tres años (antes del 10 de abril de 2025), una tasa específica, diferenciada y no deficitaria que permita la implantación de sistemas de pago por generación de residuos. Por tanto, la tasa es una obligación para todos los ayuntamientos, sea cual sea su tamaño, marcada (o impuesta) en la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que desarrolla una directiva de la UE.

El ayuntamiento de Moncofa tiene impuesta la tasa de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y dispone de ordenanza fiscal reguladora de la misma que fue aprobada por acuerdo plenario de 26/11/2009, publicada BOP-CS de 16/02/2010, modificadas por acuerdos plenarios de 22/12/2010, BOP-CS 30/12/2010, 30/10/2014 publicada BOP-CS 25/12/2014, 29/10/2015, publicada BOP-CS 24/12/2015, 24/10/2024 publicada BOP-CS 14/12/2024.

En cumplimiento de las medidas introducidas por la Ley 7/2022 resulta preceptiva la modificación de la ordenanza fiscal vigente.

Y es que considerando la finalidad de Ley 7/2022, a saber, la prevención y la reducción de la generación de residuos y siendo pacífico que ello implica que en la cuantificación de la tasa se permita incorporar un importante componente ambiental a través del pago por generación, se plantean dos fases en aras a incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos.

En la primera fase, que tendrá carácter transitorio, en tanto se alcanza una segunda fase, la estructura tarifaria se establecerá en función del tipo y uso específico del inmueble que reciba el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos así como de los costes que estos servicios suponen para el Ayuntamiento de Moncofa.

Conforme a lo anterior, se establece una tasa para las viviendas y una tasa para las actividades económicas. Y en ambos casos se ha planteado un sistema que combina dos cuotas: la cuota básica o por disponibilidad del servicio y la cuota variable o por generación.

En lo que a la cuota básica o por disponibilidad del servicio, tiene por objeto repercutir los costes de disponibilidad del servicio, siendo dicha cuota independiente de la utilización real o no del servicio e incluso de la intensidad del mismo.

Y es que el servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos, considerado de forma global, es un servicio de recepción obligatoria para los ciudadanos del municipio. Es decir, es un servicio de «puesta a disposición», de modo que, con independencia de si el contribuyente hace uso o no del mismo, debe satisfacer la cuota, en tanto que lo que la entidad local cobra mediante la correspondiente tasa es la puesta a disposición de dicho servicio.

Por lo que respecta a la cuota variable o por generación, ésta tiene por objeto repercutir los costes efectivos de prestación del servicio, es decir, es una cuota que va en función del volumen de residuos generados (o que al menos trata de aproximarse) y con la se daría cobertura al principio «pago por generación».

Pues bien, la tarifa en el caso de la tasa exigida a las viviendas, se modulará en función de distintos parámetros tales como; el valor catastral y la superficie del inmueble (consagrando con ello el principio de capacidad económica como determinante del importe en la denominada Cuota de Disponibilidad); así como para la denominada Cuota variable o de Generación; la utilización (previa instalación progresiva por parte de la administración) de contenedores para la recogida separada de residuos orgánicos que dispondrán de un sistema de apertura electrónica.

Asimismo, considerando que la instalación de contenedores con sistema de apertura electrónica para la recogida separada de residuos orgánicos se realizará de forma progresiva, y a efectos de materializar la cobertura al pago por generación se prevé la concesión de una reducción del 20% sobre el total de la tasa por concurrencia de determinados comportamientos ambientales, en concreto por la autogestión de los restos orgánicos a través de compostaje casero.

En el caso de la tasa exigida a las actividades económicas, la tarifa se modulará en función de distintos parámetros tales como; el valor catastral (consagrando con ello el principio de capacidad económica como determinante del importe en la denominada Cuota de Disponibilidad); así como para la denominada Cuota variable o de Generación; la superficie y el tipo de actividad conforme a la regulación del Impuesto de Actividades Económicas.

Asimismo, la cuota variable o de generación exigida al uso actividades económicas se ajustará en función de la participación en los sistemas de recogida puerta a puerta de residuos orgánicos para los establecimientos HORECA y de cartón y papel para los establecimientos comerciales (quedando excluidos de este servicio otras actividades económicas, como industrias u otros establecimientos no comerciales), cuando aquellos hayan sido totalmente implantados por la administración.

En lo que a los parámetros utilizados para la determinación de la cuota tributaria, y sin perjuicio de que esos sean de aplicación temporal hasta que la corporación disponga de datos que de forma individualizada permitan conocer el volumen exacto de residuos generado por cada usuario, se trata de parámetros que facultan la estimación indirecta de los residuos producidos y permiten repartir el coste del servicio entre los sujetos pasivos. Lo anterior, a excepción de la cuota variable o por generación en la tasa de viviendas que cuando pueda ser de aplicación dará cobertura al pago por generación. Y asimismo a excepción de la aplicación en la cuota variable o por generación de la tasa exigida a los comercios, del ajuste por participación en los sistemas de recogida puerta a puerta de residuos orgánicos y de cartón y papel, que también dará cobertura al pago por generación.

La correcta gestión de esta tasa implicará una dedicación continua de medios humanos para su depuración y adecuada exacción, con el fin de que responda a los propósitos de la Ley 7/2022, y que se adecúe al principio de “quien más contamina, más paga”. Todo esto se llevará a cabo sin perjuicio de las futuras acciones que se deberán desarrollar en una segunda fase.

En una segunda fase, la tasa implantada en una primera fase, depurada y ponderada en base a parámetros justos y reales, será revisada por una estructura tarifaria que dependerá directamente del comportamiento individual de la ciudadanía en cuanto a la generación y la separación de residuos, dando cumplimiento con ello a la normativa anteriormente citada.

En el momento en que estos sistemas estén implantados, consolidados y con la tecnología lista, la ratificación deberá derivar hacia estos parámetros directamente relacionados con la individualización de las recogidas, que hagan más efectivo el conocido pago por generación.

En atención a todos los hechos y fundamentos jurídicos expuestos; y en virtud de las potestades reglamentaria y tributaria de que gozan las entidades locales, con el presente cuerpo normativo se pretende crear una Ordenanza Fiscal que regule adecuadamente, el establecimiento y ordenación de una tasa para la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, dado que por su naturaleza se trata de una materia reservada a ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza está compuesta por 13 artículos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria y 1 disposición final.

En el artículo 1 se define el Fundamento y Naturaleza de la Tasa, de acuerdo con la Ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular. El art. 2 regula el hecho imponible como la recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. En el art. 3 se regula el nacimiento de la obligación de contribuir, referenciando la misma al momento de inicio de la prestación del servicio con independencia de que los mismos se encuentren habitados o no. El art. 4 regula los supuestos de no sujeción. Los arts. 5 y 6 regulan los distintos obligados tributarios, sujeto pasivo contribuyente, sujeto pasivo sustituto del contribuyente, así como los responsables. En el art. 7 se establecen las distintas tarifas que integran la tasa, de acuerdo con los diferentes tipos de uso (vivienda/residencial y actividades) ponderados según diversos parámetros tales como; valor catastral, superficie o tipologías de actividades desarrolladas en los inmuebles. En el art. 8 se regulan los beneficios fiscales a efectos de incluir incentivos a las buenas prácticas y con ello incluir las previsiones de la Ley 7/2022 en cuanto a la modulación de prácticas que tiendan al compostaje doméstico. El art. 9 y 10 definen el devengo y el período impositivo y el régimen de declaración e ingreso. El art. 11 regula la gestión por delegación, el art. 12 regula la recaudación de cuotas en período ejecutivo y, por último, el artículo 13 se refiere a las infracciones y sanciones, remitiéndose a la regulación contenida en la Ley General Tributaria.

Por lo que respecta a la parte final, la disposición adicional primera se refiere a la aplicación automática de las modificaciones derivadas de cualquier norma de rango legal que afecten a las disposiciones de la Ordenanza; la disposición adicional segunda recoge la posibilidad de notificación colectiva a través de la modificación de la correspondiente Ordenanza para futuras notificaciones que se recoge en la DA 14 TRLHL, la Disposición Transitoria recoge que tarifas aplicables en función de la participación de los sujetos pasivos en la recogida separada de residuos serán de aplicación cuando estén completamente implantadas por la administración y por último la disposición final fija la entrada en vigor de la norma.

La Ordenanza de la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos de Moncofa, que se expone a continuación, cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas porque su aprobación se justifica por razones de interés general así como de exigencia preceptiva en virtud de la Ley 7/2022, y su finalidad está claramente identificada, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Con el principio de proporcionalidad, porque contiene sólo la regulación imprescindible para atender a la necesidad que quiere cubrir la norma; pero sin embargo regula especialidades a efectos de la primera implantación de la misma. Con el principio de seguridad jurídica, porque la regulación contenida en el reglamento es plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Con el principio de transparencia, puesto que quedan definidos en la misma norma sus objetivos y su justificación. Asimismo, la ordenanza respeta el principio de eficiencia, pues la norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias

Artículo 1º - Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º - Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y transporte de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se ejerzan o no efectivamente.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos; los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

3.- No constituyen el hecho imponible y a tal efecto se excluyen del concepto de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos; los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4.- No constituye el hecho imponible de esta tasa; los servicios de transferencia, valoración y eliminación de residuos urbanos, servicios de recogida selectiva en ecoparque, recogida contenerizada de vidrio, envases y papel/cartón, así como resto de servicios que se integran dentro de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de servicios ambientales del Consorcio Palancia Belcaire, al que el Ayuntamiento de Moncofa pertenece.

Artículo 3º - Obligación de contribuir

1.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición general y obligatoria, se entenderá utilizado por la totalidad de titulares de viviendas, locales y demás inmuebles existentes dentro del término municipal, con independencia de que los mismos se encuentren habitados o no, así como con independencia de que en los mismos se desarrollen o no las actividades en que en dichos inmuebles estén habilitadas.

2. Este servicio que tiene la consideración de esencial para la vida social de la ciudadanía, es de carácter general y de recepción y uso obligatorio, para cualquier vivienda, local o establecimiento que esté situado en los lugares en donde se presta efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del servicio, sea cual sea el motivo; no exime de la obligación de contribuir.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y para el supuesto exclusivo de actividades comerciales o industriales en los que el o la titular de la misma acredite que posee un gestor autorizado, distinto al adjudicatario municipal, que recoge y gestiona todos y cada uno de los residuos sólidos urbanos que constituyen el hecho imponible de esta ordenanza; sin que por tanto precisen evacuar residuos para su recogida por el servicio municipal, podrán solicitar la aplicación única y exclusivamente de la cuota básica o de disponibilidad sin tener que abonar cuota de generación en las tasas del servicio que corresponda.

En caso de la gestión específica de una fracción selectiva de residuos y no del total de los residuos sólidos urbanos que constituyen el hecho imponible de esta ordenanza, el o la titular de la actividad comercial o industrial podrá solicitar la aplicación del total de la cuota básica o de disponibilidad y de la mitad de la cuota de generación en la tasa del servicio que proceda.

Para solicitar la aplicación exclusiva de la cuota básica o de disponibilidad, o en su caso, de la mitad de la cuota de generación los sujetos pasivos deberán presentar una solicitud en la que se incluya como documentación adjunta, los certificados de los gestores de residuos en los que se acrediten los tipos de residuos generados y la cantidad de cada uno de ellos (en kilos o toneladas), la duración del contrato de gestión (fecha de inicio y finalización) y la factura del servicio de gestión de residuos externos firmada por la empresa instaladora y el correspondiente justificante de pago.

Dicha solicitud será valorada e informada por los servicios técnicos municipales, que determinarán si procede o no la aplicación exclusiva de la cuota básica o de disponibilidad, o en su caso, de la cuota básica y de la mitad de la cuota de generación, que en su caso, resultará de aplicación en el periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

Artículo 4º - Supuestos de no sujeción

No estarán sujetos a la Tasa:

Los solares, en los que no exista edificación o construcción alguna, y en los que se constate la inexistencia de actividad alguna.

Los garajes y trasteros.

Los inmuebles declarados en estado de ruina, desde el ejercicio siguiente al de la declaración y en tanto se mantenga dicha situación.

Artículo 5º - Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de los servicios y que por tanto ocupen o utilicen los inmuebles viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas donde se presten dichos servicios, ya sea a título de propietario o de usufructuario, concesionario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente y por tanto el que por imposición de ley, según lo dispuesto en el artículo 23.2.a del RDL 2/2004 por el que se aprueba el TRLHL; está obligado a cumplir con la obligación tributaria principal; es decir el pago de la Tasa; el propietario o propietaria de las viviendas o locales, tomando como referencia el sujeto que figure en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a 1 de enero del ejercicio del devengo de la tasa, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios o usuarias de aquéllas, beneficiarios o beneficiarias del servicio.

3.- En el supuesto de bienes inmuebles de titularidad municipal en que la condición de sujeto pasivo recaiga en el propio Ayuntamiento; tales como concesiones, arrendamientos etc...: el Ayuntamiento exigirá a los sujetos pasivos contribuyentes el abono de la tasa, quienes deberán abonarla en la forma y plazos que el Ayuntamiento determine para el resto de sujetos pasivos sustitutos de los y las contribuyentes.

4.- En el supuesto de bienes inmuebles en que la condición de sujeto pasivo contribuyente recaiga en el Ayuntamiento de Moncofa, no procederá el abono de la tasa por confusión de sujetos.

Artículo 6º - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores y administradoras de las sociedades y los síndicos/as, interventores/as o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 7º - Cuota tributaria.

La cuota tributaria por la prestación de estos servicios; viene constituida por la suma de dos cuotas; Cuota de Disponibilidad y Cuota de Generación.

7.1.- Cuota básica o de disponibilidad: Esta tiene por objeto repercutir los costes de disponibilidad del servicio; y se fijará según el tipo de inmueble y uso real al que el mismo se destine, y variará en función del valor catastral del inmueble; siendo dicha cuota independiente de la utilización real o no del servicio, e incluso de la intensidad del mismo.

7.2.- Cuota variable o por generación: Esta tiene por objeto repercutir los costes efectivos de prestación del servicio; y asimismo se fijará según el tipo de inmueble y uso real al que el mismo se destine, y se ponderará en base a los diferentes parámetros según los distintos tipos de usos.

7.3.- Cuotas tributarias por usos:

7.3.1.- Uso residencial/vivienda:

Se entiende por vivienda el inmueble destinado a domicilio particular de carácter familiar. Los propietarios/as de estos inmuebles tributarán por esta tasa con independencia de si los mismos se encuentran habitados o no, y por la cantidad resultante de sumar las cuotas de disponibilidad y generación que a continuación se detallan:

7.3.1.A).- Cuota básica o de disponibilidad uso vivienda/residencial: Esta se fijará en función de la superficie y del valor catastral del inmueble a fecha del devengo de la tasa, de acuerdo con los siguientes tramos:

	Valor catastral				
Superficie	Hasta 40.000€	De 40.001 a 49.999€	De 50.000 a 59.999€	60.000€ a 100.000€	100.000€ o más
Hasta 75 m ²	18,86 €	22,63 €	24,52 €	26,40 €	30,18 €
De 76 a 100 m ²	22,63 €	27,16 €	29,42 €	31,68 €	36,21 €
De 101 a 150 m ²	26,40 €	31,68 €	34,33 €	36,97 €	42,25 €
Más de 150 m ²	30,18 €	36,21 €	39,23 €	42,25 €	48,28 €

Cuando diferentes fincas registrales y/o catastrales se unan físicamente para destinarlas a un único inmueble o destino, tributarán como un solo inmueble.

Cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida físicamente en varias unidades, se tributará independientemente por cada inmueble diferenciado.

Cuando un inmueble de uso vivienda este designado como domicilio fiscal de las personas con obligación tributaria de una actividad, pero no se ejerza en él ninguna actividad, se satisfará la cuota correspondiente a vivienda.

Previa acreditación por el sujeto pasivo, y en todo caso con efectos en el periodo impositivo siguiente al de la solicitud, cuando un inmueble carezca de los suministros de agua y de luz, tributará exclusivamente por la cuota básica o de disponibilidad.

7.3.1.B).- Cuota generación uso vivienda/residencial: Ésta se fijará en función de la participación de los sujetos pasivos en el nuevo modelo de recogida de la fracción orgánica mediante contenedor cerrado.

Los tramos de participación considerados para la modulación de la tarifa de la parte especial de la tasa doméstica serán los siguientes:

PARTICIPACIÓN EN LA RECOGIDA SEPARADA DE LA FRACCIÓN ORGÁNICA	COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN (Q1)
Participación baja (menos de 27 aperturas al año)	1
Participación media (entre 27 y 104 aperturas al año)	0,6
Participación alta (más de 104 aperturas al año)	0,2

Formula:

Cuota de generación residencial = Tarifa base* x Coeficiente de participación (q1)**

(*) La tarifa base será de 13,17 €.

(**) El coeficiente a aplicar (q1) será 1 de forma transitoria hasta que la administración realice la instalación completa de contenedores con sistema de apertura electrónica para la recogida separada de residuos orgánicos y se dispongan de datos de identificación de usuarios/referencias catastrales.

7.3.2 Uso actividades económicas:

Se considera uso de actividades económicas a los locales u otros inmuebles en los que se ejerzan actividades industriales, profesionales, comerciales, artísticas, administrativas o de servicios. Asimismo, se considerarán dentro de uso de actividades económicas los apartamentos turísticos.

Los propietarios o propietarias de estos inmuebles tributarán por esta tasa cuando en la misma se ejerza algún tipo de actividad por la cantidad resultante de sumar las cuotas de básica o de disponibilidad y cuota variable o por generación que a continuación se detallan:

7.3.2 A).-Cuota básica o de disponibilidad uso actividades económicas: Esta se fijará en función del valor catastral del inmueble a fecha del devengo de la tasa, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Valor catastral	Tarifa
Hasta 40.000€	122,30 €
De 40.001 a 79.999€	146,76 €
De 80.000 a 119.999€	158,99 €
De 120.000 a 499.999€	171,22 €
500.000€ o más	195,68 €

Para los merenderos se establecen las tarifas siguientes:

Valor catastral	Tarifa
Hasta 40.000€	40,77 €
De 40.001 a 79.999€	48,92 €
De 80.000 a 119.999€	52,99 €
De 120.000 a 499.999€	57,07 €
500.000€ o más	65,23 €

Cuando se acredite, conforme a lo dispuesto en el apartado noveno del artículo diez de la presente ordenanza fiscal, que en un determinado local no se ejerce actividad, solo se tributará por la cuota básica o por disponibilidad del servicio.

7.3.2.B).- Cuota variable o por generación uso actividades económicas:

La cuota variable o por generación se fijará en función del grupo de actividad (conforme a la regulación del Impuesto de actividades económicas) y de la superficie del inmueble donde se ejerza la misma.

Asimismo, la cuota variable o de generación exigida al uso actividades económicas se ajustará en función de la participación en los sistemas de recogida puerta a puerta de residuos orgánicos para los establecimientos HORECA y de cartón y papel para los establecimientos comerciales (quedando excluidos de este servicio otras actividades económicas, como industrias u otros establecimientos no comerciales), cuando aquellos hayan sido totalmente implantados por la administración.

Se establecen los siguientes grupos de actividades:

Grupo A	Generadores de fracción resto
Grupo B	Generadores de fracción resto y papel-cartón
Grupo C	Generadores de fracción resto, papel-cartón y envases
Grupo D	Generadores de fracción resto, papel-cartón, envases y fracción orgánica
Grupo E	Generadores de fracción resto, papel-cartón y vidrio
Grupo F	Generadores de fracción resto, papel-cartón, envases, vidrio y fracción orgánica
Grupo G	Merenderos
Grupo H	Viviendas de uso turístico

La clasificación de las actividades en los grupos correspondientes se realizará a partir del código IAE de la actividad principal, de acuerdo con la tabla del Anexo I.

Cuando en un mismo local o establecimiento (con una única referencia catastral) se realice más de una actividad económica de las establecidas en las tarifas anteriores, por un mismo sujeto pasivo; se aplicará la cuota básica o de disponibilidad que proceda y la cuota variable o por generación será la que corresponda a la actividad que tribute por mayor importe. Se considerará, a estos efectos, la superficie total declarada por el sujeto pasivo en el ejercicio de la actividad, o en su caso, la superficie acreditada de ser inferior, sin perjuicio de las comprobaciones que procedan.

Cuando una misma referencia catastral se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota (básica o por disponibilidad y variable o por generación) exigible a la actividad, salvo que la cuota a ingresar por el ejercicio de dicha actividad sea inferior a la que corresponda como vivienda, en cuyo caso tributará por esta última.

Se establecen las tarifas siguientes:

CUOTA POR GENERACIÓN USO ACTIVIDADES ECONÓMICAS									
Grupos	Coef Sup. (q1)	Superficie							
	Coef. Grupo (q2)	1	1,5	2	2,7	3,2	4,3	5,3	6
		Menos de 50 m2	De 50 a 74 m2	De 75 a 99 m2	De 100 a 149 m2	De 150 a 199 m2	De 200 a 299 m2	De 300 a 399 m2	400 m2 o más
A	1,4	22,64 €	33,96 €	45,28 €	61,12 €	72,44 €	97,34 €	119,98 €	135,83 €
B	1,7	27,49 €	41,23 €	54,98 €	74,22 €	87,96 €	118,20 €	145,69 €	164,93 €
C	1,9	30,72 €	46,08 €	61,45 €	82,95 €	98,31 €	132,11 €	162,83 €	184,34 €
D	2,8	45,28 €	67,91 €	90,55 €	122,25 €	144,88 €	194,69 €	239,96 €	271,66 €
E	2	32,34 €	48,51 €	64,68 €	87,32 €	103,49 €	139,06 €	171,40 €	194,04 €
F	2,9	46,89 €	70,34 €	93,79 €	126,61 €	150,06 €	201,64 €	248,53 €	281,36 €
G	2,9				42,20 €				
H	0,5	8,09 €	12,13 €	16,17 €	21,83 €	25,87 €	34,77 €	42,85 €	48,51 €

Los tramos de participación considerados para la modulación de la tarifa en función de la participación en la recogida separada puerta a puerta son:

PARTICIPACIÓN PAP ORGÁNICA	COEF. PART. ORG (Q3)
Participación baja (menos de 20 recogidas)	1
Participación media (entre 20 y 60 recogidas)	0,85
Participación alta (más de 60 recogidas)	0,75
PARTICIPACIÓN PAP DE PAPEL Y CARTÓN	COEF. PART. PYC (Q4)
Participación baja (menos de 30 recogidas)	1
Participación media (entre 30 y 90 recogidas)	0,85
Participación alta (más de 90 recogidas)	0,75

Formula:

Cuota de generación uso no residencial = Tarifa base* x q1 x q2 x q3** x q4**

- q1=coeficiente de superficie
- q2=coeficiente de grupo de actividad
- q3=coeficiente Participación PAP orgánica
- q4=coeficiente Participación PAP de papel y cartón

(*) La tarifa base será 16,17 €

(**) Los coeficientes de participación a aplicar serán 1 de forma transitoria hasta que la administración realice la instalación completa del sistema puerta a puerta para la recogida separada de residuos orgánicos y de papel cartón y se dispongan de datos de identificación de usuarios/referencias catastrales.

Artículo 8º - Beneficios fiscales

8.1.- Se establecen los siguientes beneficios fiscales que se aplicaran directamente en la cuota total (suma de la cuota de disponibilidad y cuota de generación), y que tienen por finalidad incentivar buenas prácticas por la realización de las siguientes actuaciones:

a) Reducción del 20% en el total de la tasa de uso viviendas; por el uso de técnicas de compostaje: tendrán derecho a esta bonificación; las personas contribuyentes-usuarias que participen en los programas de formación municipal sobre compostaje, una vez implantados éstos y previa comprobación municipal de que efectivamente se están realizando las técnicas de compostaje en su vivienda. La reducción se aplicará previa solicitud a instancia de parte y una vez obtenida la misma, ésta se aplicará a la anualidad siguiente al de la concesión.

Esta reducción se aplicará a una sola vivienda por titular; salvo que en otras viviendas del mismo titular, se justifique que los Sujetos pasivos contribuyentes; cumplen asimismo todos y cada uno de los requisitos establecidos para la concesión de la bonificación.

b) Reducción del 60% en el total de la tasa de uso vivienda cuando se acredite que la unidad familiar que convive en la citada vivienda se encuentra en riesgo de exclusión social, previo informe emitido respecto de la idoneidad de la aplicación de esta reducción por la persona técnica competente del departamento de servicios sociales.

Las anteriores reducciones, compatibles entre sí, son de carácter rogado, deberán ser solicitadas anualmente, y surtirán efecto, cuando procedan, en el periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

c) Se establece una bonificación del 2% en el caso de domiciliación de los pagos tanto a la tasa de uso vivienda como a la tasa de uso actividades económicas.

8.2.- No se conceden más exenciones, bonificaciones o reducciones que las expresamente previstas en esta Ordenanza; así como en las demás normas tanto estatales como las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 9º - Devengo y periodo impositivo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, y se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuren las viviendas utilizadas por las personas contribuyentes o los locales o solares sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.

2. Al ser un servicio que el Ayuntamiento de Moncofa viene prestando, siendo por tanto un servicio establecido y en funcionamiento, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio en la recepción del servicio; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

3. Las cuotas de la tasa serán anuales e irreductibles y solo se prorratearán por semestres naturales en los casos de altas posteriores al 1 de julio de cada año, en cuyo caso se tomarán los datos referenciados al momento del alta.

Artículo 10º - Régimen de declaración e ingreso.

1.- La presente tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva. Se elaborará y aprobará un padrón por resolución del órgano competente.

La exposición pública del padrón y la notificación colectiva de las liquidaciones comprendidas en él, se llevará a cabo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Castellón y por medios electrónicos mediante la publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento de Moncofa.

Contra los datos contenidos en el padrón y contra las liquidaciones en el incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ante el órgano que los haya aprobado en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.

2.- En los casos de inicio en el uso del servicio, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota prorrateada por semestres.

3.- El pago de la autoliquidación presentada por la persona interesada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4.- El Ayuntamiento actuará de oficio si el sujeto pasivo no formaliza su inscripción en el plazo establecido, notificando al/ a la contribuyente, en este caso, dichas altas y la correspondiente cuota, para su ingreso.

5.- Las declaraciones de altas surtirán efecto dentro del mismo ejercicio en que se produzca el devengo. La cuota se prorrateará por semestres naturales y se satisfará la que corresponda a los semestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce el alta.

6.- Una vez notificadas las liquidaciones resultantes de la primera alta de los inmuebles en el padrón de la tasa por recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en virtud del art. 102.3 de la LGT; las siguientes notificaciones se realizarán de acuerdo con dicho precepto mediante edictos en el BOP. La obligatoriedad de estas notificaciones individualizadas del art. 102.3 LGT se requerirá exclusivamente

en caso de alta de inmuebles (referencia catastral) en el padrón de la tasa, no considerándose alta en el padrón la alteración de otros elementos integrantes de la tasa como cambios de titularidad, usos etc.

7.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de las personas interesadas cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

8.- A efectos de la identificación del inmueble, de su titular catastral/ propietario/a, así como a efectos de la determinación de las características del mismo como: valor catastral, metros cuadrados de la parcela, metros construidos o metros afectos a actividad, usos asignados y cualquiera otros elementos que sean necesarios a efectos del establecimiento tanto de las Cuotas de Generación como de las Cuotas de Disponibilidad; se atenderá a su situación real a la fecha del devengo de la Tasa, primando la realidad efectivamente comprobada por la Administración, sobre cualquier parámetro registrado administrativamente, incluso primando el uso real y efectivo, sobre cualquier otro que pueda tener asignado, incluso a efectos catastrales.

A tales efectos se podrán hacer valer cualquiera de los medios de prueba válidos, siendo perfectamente admisible informe de servicios técnicos municipales sobre el destino, realidad, superficie etc.

9.- A efectos de acreditar la ausencia de actividad en un local, se deberá presentar declaración de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas presentada ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o documento que lo sustituya o acredite la baja en el censo de personas obligadas tributarias según lo dispuesto en la Orden EHA/1274/2007 o cualquier otra normativa que se apruebe posteriormente.

Las declaraciones de baja, así como las variaciones deberán comunicarse a este Excmo. Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha en que se produzca y surtirán los efectos fiscales a partir del día primero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en el que se comunique tal circunstancia. Lo anterior, salvo que la fecha de baja de la actividad que conste en la Agencia Estatal de Administración Tributaria sea anterior al ejercicio en el que se comunique al ayuntamiento en cuyo caso producirá efectos fiscales en el ejercicio de la comunicación.

Las referidas declaraciones de baja o variaciones deberán de acreditar el número de referencia catastral del local o inmueble en el que se produce la baja o variación.

10.- Las modificaciones en el uso de los locales que deban producir cambios en las cuotas, de acuerdo con el cuadro de tarifas vigentes, tendrán efecto el ejercicio siguiente a aquél en el que se comunique a la Administración tal circunstancia.

11.- Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles a los que se presta el servicio, surtirán efectos el ejercicio siguiente a aquél en que se produce la transmisión.

12.- La exigibilidad de las cuotas se producirá anualmente, en el período que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.

Artículo 11º - Gestión por delegación.

1. Si la gestión y/o la recaudación de las tasas reguladas en esta Ordenanza han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación Provincial de Castellón, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que tiene que hacer la Administración delegada.

2. El servicio de recaudación de la Diputación Provincial de Castellón establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación y recaudación.

3. Todas las actuaciones de gestión y/o recaudación que lleve a cabo la Diputación Provincial de Castellón se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, cuya la titularidad corresponde a los municipios y otros entes públicos de la provincia de Castellón que delegaron sus facultades en la Diputación.

Artículo 12.- Recaudación ejecutiva.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario de harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas establecidas en los art 167 a 173 de la LGT y art 70 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera. - Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Adicional Segunda.

Sin perjuicio de la necesidad de primera notificación de la liquidación de la tasa de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos a los sujetos pasivos que no se encontraban dados de alta en el padrón municipal de la referida tasa, las notificaciones de los ejercicios siguientes, se realizarán mediante edictos en el BOP (conforme permite el art. 102.3 LGT); se establece que asimismo y conforme dispone la Disposición Adicional 14 del TRLHL; Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de la presente tasa de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos a través de las correspondiente ordenanza fiscal; no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes, salvo en los supuestos establecidos en el art. 103.2 LGT anteriormente citado.

Disposición transitoria

Las tarifas aplicables en función de la participación de los sujetos pasivos en la recogida separada de residuos, previstas en la tasa por uso de viviendas y en tasa por uso de actividades económicas de la presente ordenanza, entrarán en vigor una vez se haya implantado completamente el nuevo servicio de recogida de residuos municipales, y en cuanto el Ayuntamiento de Moncofa disponga de datos de participación para un ejercicio fiscal completo.

En todo caso, para la aplicación las tarifas anteriormente referidas, una vez resulten de aplicación, se tomarán los datos del ejercicio anterior al del devengo de la tasa.

Disposición final

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2026 y hasta su modificación o derogación expresa."

ANEXO 1: CODIGOS IAE INCLUIDOS EN LOS GRUPOS DE ACTIVIDAD APLICADOS
A LA CUOTA VARIABLE O POR GENERACIÓN DEL USO ACTIVDADES ECONÓMICAS.

CÓDIGOS IAE INCLUIDOS EN LOS GRUPOS DE ACTIVIDAD APLICADOS A LA TASA COMERCIAL (PARTE ESPECIAL)	
GRUPO	CÓDIGOS IAE INCLUIDOS
A	E0 - E1 - E011 - E012 - E013 - E021 - E022 - E023 - E024 - E031 - E032 - E033 - E041 - E0411 - E0412 - E042 - E0421 - E0422 - E0423 - E0424 - E0425 - E051 - E061 - E062 - E069 - E071 - E314 - E3141 - E424 - E6461 - E6462 - E6463 - E6464 - E6465 - E6466 - E6467 - E6468 - E751 - E7511 - E7512 - E7513 - E7515 - E7521 - E7522 - E7523 - E99 - E991 - E999 - E9997 - P612 - P722 - P761 - P811 - P834 - A0 - A011 - A012 - A013 - A014 - A015 - A016 - A017 - A018 - A019 - A021 - A022 - A029 - A031 - A032 - A033 - A039 - A041 - A042 - A043 - A044 - A045 - A046 - A047 - A048 - A049 - A051 - A052 - A053 - A054 - A055 - A059
B	E2 - E11 - E111 - E1111 - E1112 - E1113 - E1114 - E112 - E1121 - E1122 - E113 - E1131 - E1132 - E114 - E121 - E1211 - E1212 - E1213 - E1219 - E122 - E1221 - E1222 - E123 - E1231 - E1232 - E124 - E130 - E141 - E142 - E143 - E1431 - E1432 - E1433 - E151 - E1511 - E1512 - E1513 - E1514 - E1515 - E152 - E153 - E161 - E1611 - E1612 - E1613 - E1614 - E162 - E211 - E2111 - E2112 - E212 - E2121 - E2122 - E221 - E2211 - E2212 - E2213 - E2214 - E2215 - E2216 - E2217 - E222 - E2221 - E2222 - E2223 - E2224 - E2225 - E2226 - E223 - E2231 - E2232 - E2233 - E2234 - E224 - E2241 - E2242 - E2243 - E2244 - E2245 - E2246 - E2247 - E2248 - E225 - E2251 - E2252 - E2259 - E231 - E2311 - E2312 - E2313 - E2314 - E2319 - E232 - E2321 - E2322 - E233 - E2331 - E2332 - E234 - E2341 - E2342 - E239 - E2391 - E2392 - E2399 - E241 - E2411 - E2412 - E242 - E2421 - E2422 - E2423 - E243 - E2431 - E2432 - E2433 - E2434 - E2435 - E244 - E2441 - E2442 - E2443 - E245 - E2451 - E2452 - E246 - E2461 - E2462 - E2463 - E2464 - E2465 - E2466 - E247 - E2471 - E2472 - E2473 - E2474 - E2475 - E2476 - E2479 - E249 - E2491 - E2492 - E2499 - E251 - E2511 - E2512 - E2513 - E2514 - E2515 - E2516 - E2517 - E252 - E2521 - E2522 - E253 - E2531 - E2532 - E2533 - E2534 - E2535 - E2536 - E2537 - E2538 - E2539 - E254 - E2541 - E2542 - E255 - E2551 - E2552 - E2553 - E2554 - E2555 - E2559 - E311 - E3111 - E3112 - E312 - E3121 - E3122 - E3123 - E313 - E3131 - E3132 - E3139 - E3142 - E315 - E3151 - E3152 - E316 - E3161 - E3162 - E3163 - E3164 - E3165 - E3166 - E3167 - E3168 - E3169 - E319 - E3191 - E3199 - E321 - E3211 - E3212 - E322 - E3221 - E3222 - E3223 - E323 - E3231 - E3232 - E3233 - E324 - E3241 - E3242 - E3243 - E325 - E3251 - E3252 - E3253 - E3254 - E326 - E3261 - E3262 - E329 - E3291 - E3292 - E3293 - E3294 - E3299 - E330 - E3301 - E3302 - E341 - E3411 - E3412 - E3413 - E3414 - E3415 - E3419 - E342 - E3421 - E3422 - E343 - E3431 - E3432 - E3433 - E344 - E345 - E3451 - E3452 - E3453 - E3454 - E3455 - E3456 - E3457 - E3458 - E3459 - E346 - E3461 - E3462 - E3463 - E3464 - E3465 - E351 - E3511 - E3512 - E352 - E353 - E354 - E3541 - E3542 - E3543 - E3544 - E355 - E3551 - E3552 - E361 - E3611 - E3612 - E3613 - E3614 - E3615 - E3616 - E3617 - E362 - E3621 - E3622 - E363 - E3631 - E3632 - E3639 - E371 - E3711 - E3712 - E3713 - E3714 - E3715 - E3716 - E372 - E3721 - E3722 - E381 - E3811 - E3812 - E382 - E3821 - E3822 - E383 - E3831 - E3832 - E3833 - E3834 - E3835 - E389 - E3891 - E3892 - E3899 - E391 - E3911 - E3912 - E3913 - E3914 - E3915 - E3916 - E3917 - E3918 - E392 - E3921 - E3922 - E393 - E3931 - E3932 - E399 - E3991 - E3992 - E3993 - E3994 - E3995 - E3996 - E3997 - E3998 - E3999 - E41 - E411 - E4111 - E4112 - E4113 - E412 - E4121 - E4122 - E4123 - E4124 - E413 - E4131 - E4132 - E4133 - E4134 - E414 - E4141 - E4142 - E4143 - E4144 - E415 - E4151 - E4152 - E4153 - E416 - E4161 - E4162 - E417 - E4171 - E4172 - E418 - E4181 - E4182 - E419 - E4191 - E4192 - E4193 - E42 - E420 - E4201 - E4202 - E421 - E4211 - E4212 - E422 - E4221 - E4222 - E4223 - E4224 - E423 - E4231 - E4232 - E4233 - E4239 - E4241 - E4242 - E4243 - E425 - E4251 - E4252 - E4253 - E4259 - E426 - E4261 - E4262 - E427 - E4271 - E4272 - E428 - E4281 - E4282 - E429 - E4291 - E4292 - E43 - E431 - E4311 - E4312 - E4313 - E432 - E4321 - E4322 - E4323 - E433 - E4331 - E4332 - E434 - E4341 - E4342 - E4343 - E4344 - E435 - E4351 - E4352 - E4353 - E4354 - E436 - E4361 - E4362 - E4363 - E4369 - E437 - E4371 - E4372 - E439 - E4391 - E4392 - E4393 - E4399 - E44 - E441 - E4411 - E4412 - E4413 - E442 - E4421 - E4422 - E4429 - E45 - E451 - E4511 - E4512 - E4513 - E4514 - E452 - E4521 - E4522 - E453 - E454 - E4541 - E4542 - E455 - E4551 - E4559 - E456 - E4561 - E4562 - E46 - E461 - E4611 - E4612 - E462 - E4621 - E4622 - E4623 - E4624 - E463 - E4631 - E4632 - E4633 - E4634 - E464 - E4641 - E4642 - E4643 - E465 - E4651 - E4652 - E4653 - E4654 - E4655 - E4656 - E4659 - E466 - E4661 - E4662 - E467 - E4671 - E4672 - E468 - E4681 - E4682 - E4683 - E4684 - E4685 - E471 - E4711 - E4712 - E472 - E4721 - E4722 - E473 - E4731 - E4732 - E4733 - E4734 - E4739 - E4741 - E4742 - E4743 - E475 - E4751 - E4752 - E4753 - E4754 - E476 - E4761 - E4762 - E4769 - E48 - E481 - E4811 - E4812 - E4819 - E482 - E4821 - E4822 - E49 - E491 - E4911 - E4912 - E492 - E4921 - E4922 - E4923 - E4924 - E4925 - E4926 - E4927 - E4928 - E493 - E4931 - E4932 - E4933 - E494 - E4941 - E4942 - E495 - E4951 - E50 - E501 - E5011 - E5012 - E5013 - E502 - E5021 - E5022 - E5023 - E5024 - E5025 - E5026 - E503 - E5031 - E5032 - E5033 - E5034 - E5042 - E5043 - E5044 - E5045 - E5046 - E5047 - E5048 - E505 - E5051 - E5052 - E5053 - E5054 - E5055 - E5056 - E5057 - E506 - E507 - E508 - E6122 - E6131 - E6132 - E6133 - E6134 - E6135 - E6139 - E6141 - E6142 - E6143 - E6144 - E615 - E6151 - E6152 - E6153 - E6154 - E6155 - E6156 - E6159 - E616 - E6161 - E6162 - E6163 - E6164 - E6165 - E6166 - E6169 - E6171 - E6172 - E6173 - E6174 - E6175 - E6176 - E6177 - E6178 - E6179 - E618 - E6181 - E6182 - E619 - E6191 - E6192 - E6193 - E6194 - E6195 - E6196 - E6197 - E6198 - E6199 - E62 - E621 - E622 - E623 - E63 - E631 - E6613 - E69 - E691 - E6911 - E6912 - E6919 - E692 - E699 - E71 - E711 - E7111 - E7112 - E712 - E7121 - E7122 - E72 - E721 - E7211 - E7212 - E7213 - E7214 - E722 - E729 - E7291 - E7292 - E7293 - E7312 - E732 - E7321 - E7322 - E7323 - E7332 - E7412 - E7414 - E7422 - E7424 - E7514 - E7516 - E752 - E7525 - E7526 - E7527 - E7528 - E753 - E7532 - E7533 - E7534 - E7539 - E754 - E7541 - E7542 - E7543

B	- E7544 - E7545 - E7546 - E7549 - E755 - E7551 - E7552 - E756 - E7561 - E7562 - E7569 - E757 - E761 - E7611 - E7612 - E769 - E7691 - E7692 - E7693 - E7699 - E81 - E811 - E812 - E819 - E8191 - E8192 - E8193 - E8194 - E8195 - E8196 - E8199 - E82 - E821 - E8211 - E8212 - E8213 - E822 - E8221 - E8222 - E8223 - E8224 - E8229 - E823 - E83 - E831 - E8311 - E8312 - E8313 - E8319 - E832 - E8321 - E8322 - E8329 - E833 - E8331 - E8332 - E834 - E84 - E841 - E842 - E843 - E8431 - E8432 - E8433 - E8434 - E8435 - E8436 - E8439 - E844 - E845 - E846 - E847 - E849 - E8491 - E8492 - E8493 - E8494 - E8495 - E8496 - E8497 - E8498 - E8499 - E85 - E851 - E852 - E853 - E854 - E8541 - E8542 - E855 - E8551 - E8552 - E8553 - E8559 - E856 - E8561 - E8562 - E857 - E8571 - E8572 - E8573 - E8574 - E8575 - E8576 - E8577 - E8578 - E8579 - E859 - E86 - E861 - E8611 - E8612 - E862 - E91 - E911 - E912 - E921 - E9213 - E9214 - E9215 - E9216 - E9217 - E9219 - E932 - E9321 - E9322 - E933 - E9331 - E9332 - E9339 - E934 - E942 - E9421 - E9429 - E944 - E95 - E952 - E961 - E9611 - E9612 - E9613 - E962 - E9621 - E9622 - E9632 - E9633 - E9634 - E9643 - E9654 - E9661 - E9669 - E9673 - E9694 - E9697 - E9712 - E9713 - E973 - E9731 - E9732 - E9733 - E975 - E979 - E9791 - E9792 - E9793 - E9794 - E9799 - E98 - E9811 - E982 - E9821 - E9822 - E9823 - E9824 - E9825 - E983 - E989 - E9891 - E9892 - P - P011 - P012 - P013 - P021 - P022 - P023 - P024 - P099 - P111 - P112 - P121 - P131 - P199 - P211 - P212 - P213 - P214 - P221 - P222 - P223 - P224 - P225 - P226 - P227 - P228 - P299 - P311 - P321 - P322 - P399 - P411 - P412 - P421 - P431 - P432 - P441 - P451 - P499 - P511 - P521 - P599 - P611 - P699 - P711 - P712 - P721 - P723 - P724 - P725 - P726 - P727 - P728 - P731 - P732 - P733 - P734 - P741 - P742 - P743 - P744 - P746 - P747 - P748 - P749 - P751 - P762 - P763 - P764 - P765 - P771 - P772 - P773 - P774 - P775 - P776 - P778 - P799 - P821 - P822 - P823 - P824 - P825 - P826 - P831 - P832 - P835 - P836 - P837 - P838 - P839 - P841 - P851 - P852 - P853 - P854 - P855 - P861 - P862 - P872 - P873 - P881 - P882 - P883 - P884 - P885 - P886 - P888 - P899
C	E3 - E47 - E474 - E4959 - E504 - E5041 - E611 - E612 - E6121 - E613 - E614 - E617 - E646 - E651 - E6511 - E6512 - E6513 - E6514 - E6515 - E6516 - E6517 - E652 - E6521 - E6522 - E6523 - E6524 - E653 - E6531 - E6532 - E6533 - E6534 - E6535 - E6536 - E6539 - E654 - E6541 - E6542 - E6543 - E6544 - E6545 - E6546 - E655 - E6551 - E6552 - E6553 - E656 - E657 - E6591 - E6592 - E6593 - E6594 - E6595 - E6596 - E6598 - E6599 - E663 - E6632 - E6633 - E6634 - E6639 - E664 - E6641 - E6649 - E665 - E6741 - E7524 - E7531 - E9212 - E922 - E9221 - E9222 - E936 - E9361 - E9362 - E9363 - E9364 - E9365 - E9369 - E943 - E945 - E963 - E9631 - E964 - E9641 - E9642 - E965 - E9651 - E9652 - E9653 - E966 - E9671 - E9672 - E9696 - E971 - E9711 - E972 - E9721 - E9722 - E974 - E9812 - P871 - P887
D	E6123 - E6124 - E6125 - E6128 - E6129 - E642 - E6421 - E6422 - E6423 - E6424 - E6425 - E6426 - E643 - E6431 - E6432 - E6441 - E6442 - E6443 - E6444 - E6445 - E6446 - E6471 - E6472 - E6473 - E6474 - E6475 - E9211 - E9218 - E951 - E9655 - E9662 - E967 - E968 - E9681 - E9682 - E9683
E	E6126 - E6127 - E659 - E9691
F	E644 - E645 - E647 - E661 - E6611 - E6612 - E662 - E6621 - E6622 - E671 - E6711 - E6712 - E6713 - E6714 - E6715 - E672 - E6721 - E6722 - E6723 - E673 - E6731 - E6732 - E674 - E6742 - E6743 - E6744 - E6745 - E6746 - E6747 - E675 - E676 - E677 - E6771 - E6779 - E68 - E681 - E682 - E683 - E684 - E685 - E686 - E687 - E6871 - E6872 - E6873 - E6874 - E731 - E7311 - E733 - E7331 - E7333 - E7334 - E741 - E7411 - E7413 - E742 - E7421 - E7423 - E7535 - E931 - E9311 - E9312 - E9313 - E9314 - E9315 - E935 - E9351 - E9352 - E941 - E9411 - E9412 - E9422 - E969 - E9692 - E9693 - E9695 - E981 - E9813 - E9893
G	-
H	685